



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA MARIA RODRIGUEZ LANCHEROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00208 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de marzo de 2017 (fl.152-159).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$450.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

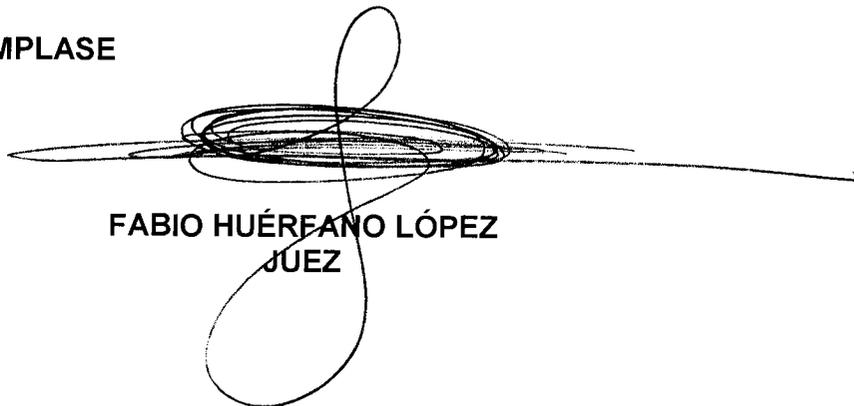
Por otra parte, el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 165 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas y la fijación de agencias en derecho, con constancia de ejecutoria, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta, que parte de las piezas procesales de las cuales solicita copia aún no se han proferido, el Despacho por el momento se abstiene de resolver la solicitud presentada por la parte actora, hasta tanto quede en firme el auto que apruebe la liquidación de costas en este proceso.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



701

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-014-2015-00124-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el Banco BBVA, no ha contestado el oficio que obra a folios 276 del expediente.

Revisado, el expediente a folios 279 a 280 del expediente, aparece la respuesta del BBVA al requerimiento realizado por el Juzgado, por consiguiente el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Banco BBVA, para que si ha bien lo tiene solicite lo pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00209-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que existe un depósito judicial consignado a órdenes del presente proceso, sin embargo, a la fecha no se encuentra actualizada la liquidación del crédito.

Revisado, el expediente efectivamente este Despacho en auto del 11 de octubre de 2018(fl. 170), se dispuso la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado el 30 de junio de 2016 (fl. 96) junto con las costas del proceso (fl. 99). Como quiera que a folio 172 del expediente, ya se fraccionaron los depósitos judiciales existentes para ordenar su entrega a la parte demandante.

Sin embargo, como quiera que la liquidación del crédito data del año 2016 (fl.96), a la fecha el saldo de capital ha generado intereses de mora, los cuales deben actualizarse a fin de satisfacer la obligación reclamada por el actor, en consecuencia resulta procedente requerir a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.,

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO (SUBSIGUIENTE)
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00011-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto, señala que si bien la ejecutada, presentó la información correspondiente al pago de aportes a la seguridad social de la ejecutante por los años 1994 a 2002, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo al presente proceso, omite dar información respecto del pago de aportes a seguridad social del año 1993, conforme al numeral TERCERO de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016 (fl. 120-128), por lo que se solicita requerir a la demandada para que remita la información pertinente respecto de ese año.

Teniendo en cuenta que la información que fue reportada por la demandada, fue solicitada por la parte ejecutante para efectos de realizar la liquidación del crédito (fl. 197), el Despacho considera pertinente requerirla, para la complementación y en consecuencia informe lo referente al pago de aportes a la seguridad social del año 1993, conforme a lo solicitado en auto del 18 de octubre de 2018 (fl. 200). Por secretaría librese el oficio del caso dirigido a la Alcaldía del Municipio de Buenavista, para que remita la información dejando las constancias del caso en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201800039 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto del 08 de noviembre de 2018 se ordenó que por Secretaría se realizara la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta por el valor de un millón doce mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$1.012.994). El Despacho advierte que efectivamente es necesario ordenar el fraccionamiento del título 415030000438988 del 23 de julio de 2018, por ello resuelve dejar sin efectos la parte resolutive del auto de fecha 08 de noviembre de 2018 (fl.156). En su lugar se dispone lo siguiente:

PRIMERO. *Se ordena por Secretaría realizar el fraccionamiento del depósito judicial número 415030000438988 del 23 de julio de 2018 puesto a disposición de este juzgado por un valor de \$ 965.494 y otro por \$ 6.*

SEGUNDO. *Se ordena la entrega al ejecutante, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL identificada con NIT. 8999997379, en virtud del fraccionamiento realizado anteriormente, la suma de novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$965.494). Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.*

TERCERO. *Se ordena devolver a la parte ejecutada, HERNANDO RODRIGUEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.255 el remanente que resulte del fraccionamiento realizado anteriormente, correspondiente a la suma de seis pesos (\$6). Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.*

CUARTO. *Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales No. 415030000442828 del 20 de septiembre de 2018 por valor de cuarenta y siete mil pesos (\$47.000) y el 415030000444558 del 12 de octubre de 2018 por valor de quinientos pesos (\$500), puestos a disposición de este juzgado en la cuenta No. 150012045005 del banco Agrario de Colombia, a favor de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL identificada con NIT. 8999997379.*

QUINTO. *Se ordena devolver a la parte ejecutada, HERNANDO RODRIGUEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.255 el título judicial No. 415030000444566 del 12 de octubre de 2018, por valor de mil pesos (\$1.000). Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.*

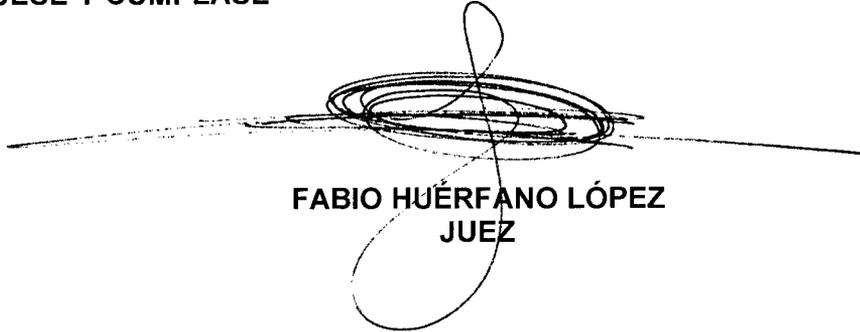
SEXTO. *Declarar la terminación del proceso por pago, de conformidad con las consideraciones expuestas.*

SEPTIMO. *Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.*

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201800039 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO MESA LAVERDE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800248 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, el señor **WILSON ALBERTO MESA LAVERDE**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183171316851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2018, expedido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación mensual que actualmente devenga.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga con fundamento en las siguientes causales: 1) Reconocimiento y pago de la Prima de Actividad en la asignación mensual que actualmente devenga, 2) que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados, 3) que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados.

Igualmente, que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados, que se reconozcan honorarios al abogado que demanda y que se condene en costas a las demandadas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda se allegó la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso, la demanda fue presentada el **16 de noviembre de 2018 (fl. 5 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$ 15.963.179 (fl. 5), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud que el demandante presta sus servicios en el **"GAULA BOYACÁ con sede en la Ciudad de Tunja Boyacá."** (fl.14).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **WILSON ALBERTO MESA LAVERDE** afectado por la decisión, el reconocimiento, pago e inclusión del incremento de la prima de actividad (49.5%) en servicio activo, por considerar que en virtud del Decreto 1794 de 2000 la mencionada prima no es reconocida al personal de soldados profesionales. (fl. 2).

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y portador de la T.P. No. 95.941 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, Oficio No. 20183171316851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2018, expedido por el Oficial Sección Nómina (E) del Comando General – Fuerzas Militares a través del cual se le negó el reajuste del salario devengado por el demandante, informa que contra esa decisión no proceden recursos en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl. 10).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega original del **Oficio No. 20183171316851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2018** expedido por el Oficial Sección Nómina (E) del Comando General – Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste del salario devengado por el demandante (fl.10).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **WILSON ALBERTO MESA LAVERDE** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

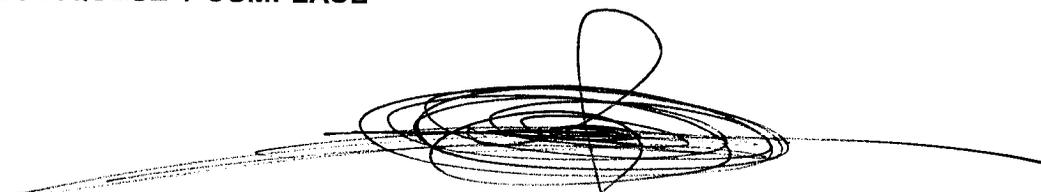
OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 95.941 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

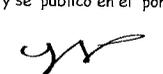
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 015 201700135 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto tiene interés indirecto en las resultas del presente proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la demandante LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, para lo cual solicita la nulidad del Oficio DESTJ163522 del 21 de diciembre de 2016, lo mismo que el acto ficto que negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior, como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, lo mismo que la reliquidación de la prestaciones sociales devengadas durante el término que laboró como Juez de la República.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, laboró como Juez de la República desde el 1 de agosto de 2011 al mes de abril de 2013 y desde el mes de abril al mes de septiembre de 2016, motivo por el cual se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas que le adeuda la Rama Judicial como destinataria de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que “consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

² Sentencia T-445 '92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

³ Así por ejemplo “Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390 93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, “porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.”⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

“... “La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”⁶, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto^{10,11}

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl 4-5), que LAURA ALBA CALIXTO laboró como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992.

Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.81 y vto.), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, aduciendo que como en el presente caso se pretende la inclusión salarial y prestacional del 30% de la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992, debe tenerse en cuenta que el régimen discutido por la demandante, y la interpretación que se efectúe o se llegare a efectuar respecto a la inaplicación del artículo 6º del Decreto 658 de 2008 y artículo 8º del Decreto 723 de 2009 la cobijan, le corresponde adelantar la manifestación de impedimento para resolver de fondo el proceso, con sustento en la causal descrita, por asistirle un interés indirecto en las resultas del mismo.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la diferencia salarial del 30% correspondiente a la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 de la cual son beneficiarios los Jueces de la República, de conformidad con el pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², en el cual se resolvió un impedimento sobre las mismas pretensiones, consideró que este debe tener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo análisis, señalando el alto tribunal en la providencia referida lo siguiente:

La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, con acta aprobada el 5 de octubre del mismo año, decidió que, a fin de probar el interés actual y directo en las resultas del proceso, el juez que declara el impedimento debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que, en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia.
(Subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, la sola manifestación de tener un interés en las resultas del proceso, no configura el carácter cierto y actual del vicio de objetividad, pues la juez cuarta no adujo ni probó el hecho de haber interpuesto demanda sobre el mismo derecho.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que continúe con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con

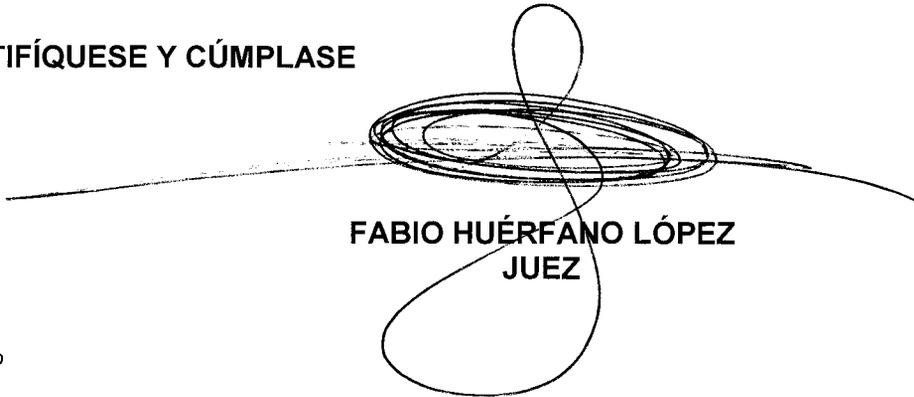
¹² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alba Judith Delgado Niño, Demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado: 150013333005201800031-01. Providencia del 04 de abril de 2018. M.P: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



151

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN ALIRIO CHAPARRO y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00051-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 08 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$493.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas junto con el valor previamente fijado como agencias en derecho de primera instancia, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

_____ YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA YANETH BAEZ SORA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-004-2017-00201-00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 15 de noviembre de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ANDREA YANETH BAEZ SORA través de apoderada judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTU017-1125 del 10 de mayo de 2017 (alcance oficio EXTDESAJTU17-5342 de 25 de Abril de 2017), por medio de la cual la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA (BOYACA Y CASANARE), niega el derecho de petición que contiene las mismas pretensiones económicas laborales objeto de esta demanda.

2. Se declare la configuración del acto ficto o presunto, al haber transcurrido un tiempo superior a seis meses, desde la formulación del recurso de apelación, según escrito de fecha 26 de Mayo de 2017, en contra del oficio DESAJTU017-1125 del 10 de Mayo de 2017.

3. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación propuesto contra el oficio DESAJTU017-1125 del 10 de mayo de 2017.

*4. Como consecuencia de las declaraciones anteriormente solicitadas, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)**, al pago en favor de mi poderdante de la diferencia económica por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2013 hasta el 19 de enero de 2014, entre el saldo mensual realmente pagado y el valor que legalmente se le dio pagar en atención a que la prima prevista por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 es un emolumento adicional de carácter salarial, según quedó definido en la sentencia de nulidad de 29 de abril de 2014, pronunciada por el CONSEJO DE ESTADO.*

5. De igual consecuencia, al pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás

emolumentos con las sumas que debió percibir mi poderdante en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar por el mencionado periodo.

(...) (Subrayado fuera del texto)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora ANDREA YANETH BAEZ SORA, entre el 1 de octubre de 2013 hasta el 19 de enero de 2014 se desempeñó como juez de la república, motivo por el cual se encuentra legitimado para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas que le adeuda la Rama Judicial como destinataria de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio”³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, “porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...)

² Sentencia T-445 92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

³ Así por ejemplo “Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

⁴ Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (demencia penal contra el juez), 8 (demencia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

⁵ Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390 93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

“... “La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional ”⁶, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto¹⁰”¹¹

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.3-6), que la señora ANDREA YANETH BAEZ SORA laboró como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.85 y vto.), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, aduciendo que como en el presente caso se pretende la inclusión salarial y prestacional del 30% de la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992, debe tenerse en cuenta que el régimen discutido por la demandante, y la interpretación que se efectúe o se llegare a efectuar respecto a la inaplicación del artículo 6º del Decreto 658 de 2008 y artículo 8º del Decreto 723 de 2009 la cobijan, le corresponde adelantar la manifestación de impedimento para resolver de fondo el proceso, con sustento en la causal descrita, por asistirle un interés indirecto en las resultas del mismo.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la diferencia salarial del 30% correspondiente a la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 de la cual son beneficiarios los Jueces de la República, de conformidad con el pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², en el cual se resolvió un

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992.

¹⁰ Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

¹³ Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alba Judith Delgado Niño, Demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado: 150013333005201800031-01. Providencia del 04 de abril de 2018. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

impedimento sobre las mismas pretensiones, considero que este debe tener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo análisis, señalando el alto tribunal en la providencia referida lo siguiente:

La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, con acta aprobada el 5 de octubre del mismo año, decidió que, a fin de probar el interés actual y directo en las resultas del proceso, el juez que declara el impedimento debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que, en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia.
(Subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, la sola manifestación de tener un interés en las resultas del proceso, no configura el carácter cierto y actual del vicio de objetividad, pues la juez cuarta no adujo ni probó el hecho de haber interpuesto demanda sobre el mismo derecho.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que continúe con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

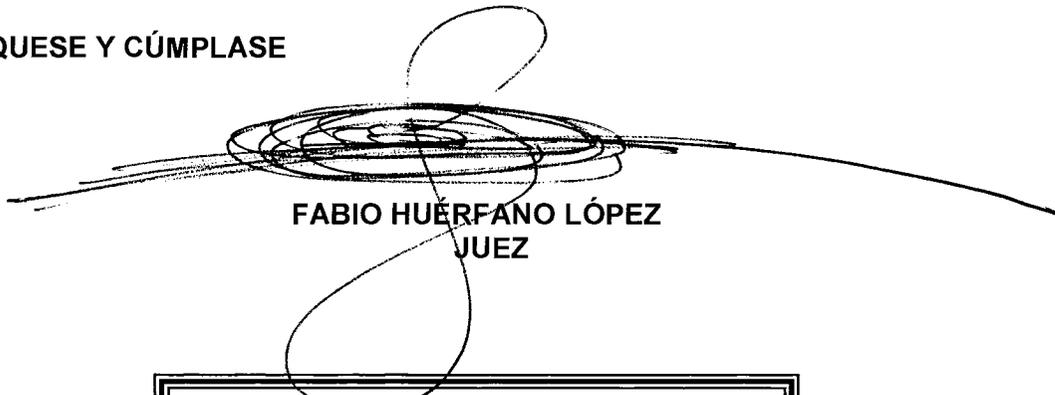
PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ANDRES GONZALEZ HOFFMAN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 002 201800198 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ostenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 2018-00116 que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende el auto de 25 de septiembre de 2018.

En esa medida, se observa que efectivamente la referida juez allegó copia del auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (fls39-43), en el cual se puede evidenciar que presentó demanda para el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

Para lo cual se,

CONSIDERA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JULIO ANDRES GONZALEZ HOFFMAN a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** Que se DECLARE la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-2224 del 25 de agosto de 2016, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se denegaron las peticiones del demandante relacionadas con el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% correspondiente a la prima especial y el reconocimiento de la bonificación judicial; la reliquidación y pago de sus todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada; la reliquidación y pago de sus todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios y bonificación judicial como factores salariales.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo que resolvió el recursos de reposición que confirmó la decisión.*

***TERCERA:** Del acto administrativo ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto por las demandadas el recurso de alzada que se presentó en la vía gubernativa y que a su vez confirmó los actos precitados acto.*

***CUARTA:** Que como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, pagar a mi mandante LA PORCIÓN DE SALARIO MENSUAL equivalente al treinta por ciento (30%), la cual históricamente fue menguada en forma ilegal e inconstitucional, durante todo el tiempo que ha venido fungiendo como juez y hasta la fecha, y en consecuencia se inaplique por inconstitucionalidad las normas expedidas entre los años 2008 a 2015, conforme a lo expuesto en sentencia de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Conjuces. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. M.P. Dra. MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ.*

***QUINTA:** Que se condene a las demandadas a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y cesantías de mi mandante, causadas durante los periodos en que ha fungido como Juez de la República*

mi mandante y las que a futuro se generen con ocasión del servicio, teniendo en cuenta el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO que históricamente le fue mermado o disminuido para pagar con él la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992.

SEXTA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condenar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes causadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y las que a futuro se generen con ocasión del servicio, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor JULIO ANDRES GONZALEZ, desde el 11 de mayo de 2006 se desempeña como juez de la república, motivo por el cual se encuentra legitimado para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas que le adeuda la Rama Judicial como destinataria de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...)* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibidem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

² Sentencia T-445 92 M.P. JAIMÉ SANÍN GREIF-FENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

³ Así por ejemplo *“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390 93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993. Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

*Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."*³ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"... "La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional" ⁶, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto"¹⁰ ¹¹

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl 2-3), que el señor JULIO GONZALEZ laboró como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.38 y vto.), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, aduciendo que como en el presente caso se pretende la inclusión salarial y prestacional del 30% de la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992, debe tenerse en cuenta que el régimen discutido por la demandante, y la interpretación que se efectúe o se llegare a efectuar respecto a la inaplicación del artículo 6º del Decreto 658 de 2008 y artículo 8º del Decreto 723 de 2009 la cobijan, le corresponde adelantar la manifestación de impedimento para resolver de fondo el proceso, con sustento en la causal descrita, por asistirle un interés indirecto en las resultas del mismo.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la diferencia salarial del 30% correspondiente a la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Alvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Truesneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

4ª de 1992 de la cual son beneficiarios los Jueces de la República, de conformidad con el pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², en el cual se resolvió un impedimento sobre las mismas pretensiones, consideró que este debe tener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo análisis, señalando el alto tribunal en la providencia referida lo siguiente:

La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, con acta aprobada el 5 de octubre del mismo año, decidió que, a fin de probar el interés actual y directo en las resultas del proceso, el juez que declara el impedimento debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que, en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia.
(Subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, la sola manifestación de tener un interés en las resultas del proceso, no configura el carácter cierto y actual del vicio de objetividad, pues la juez cuarta no adujo ni probó el hecho de haber interpuesto demanda sobre el mismo derecho.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que continúe con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

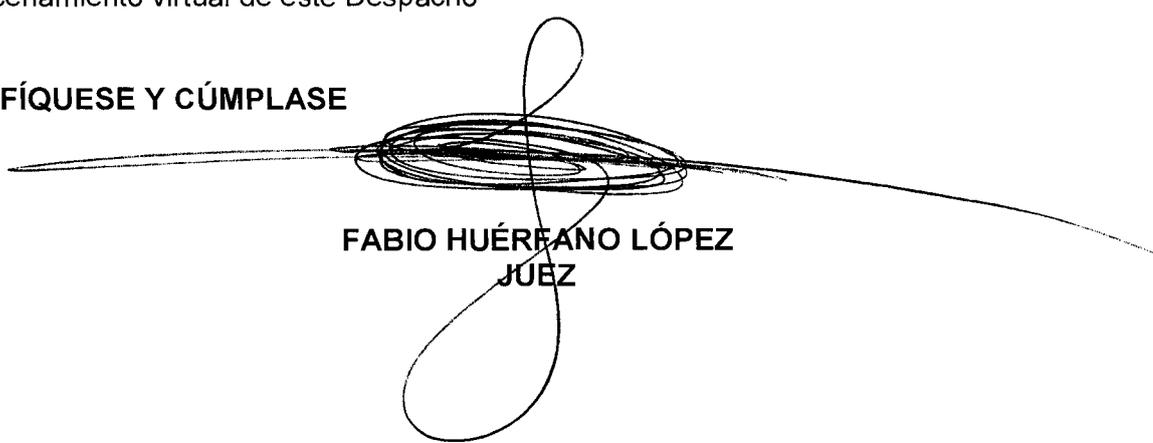
PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

¹² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alba Judith Delgado Niño, Demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado: 150013333005201800031-01. Providencia del 04 de abril de 2018. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO CARO Y OTROS
DEMANDADO: MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00089 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado la respuesta emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos vista a folio 193 del expediente.

A través del Oficio Radicado No.20182301519681 radicado el 21 de noviembre de 2018 el Director Técnico de Gestión de Gas Combustible informa que consultado el sistema de gestión documental de la Superintendencia Orfeo no se encontró petición alguna que haga referencia a la instalación del servicio de gas por redes en las veredas Naranjos, Dulceyes, Soleres y Volador del Municipio de Jenesano y a fin de establecer con certeza de si se dio trámite o no a la solicitud, requirió para que se indique la fecha o número de radicación de la solicitud hecha a la Superintendencia.

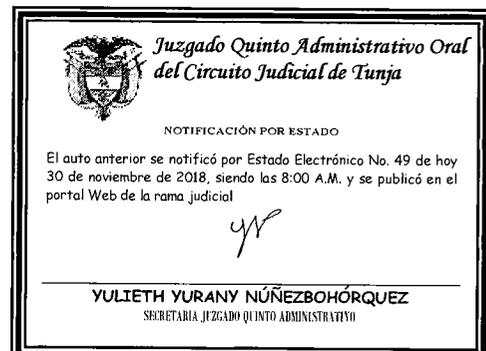
Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento de la parte demandante** el memorial allegado por la Superintendencia de Servicios Públicos, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00074-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 289 el expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas del auto mandamiento de pago, la sentencia que negó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, el auto que modifica la liquidación del crédito y la aprueba, la liquidación de costas y su aprobación y la sentencia de segunda instancia con constancia de ejecutoria de cada una de las providencias que solicita. Para lo cual allega el correspondiente recibo de pago de las expensas previstas en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

Por otra parte, como las copias que allega al expediente, parte de las mismas ya tienen constancia de autenticación y de ejecutoria, deberá allegar un nuevo juego de copias de las piezas procesales que solicita, para efectos que la secretaría las autentique.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

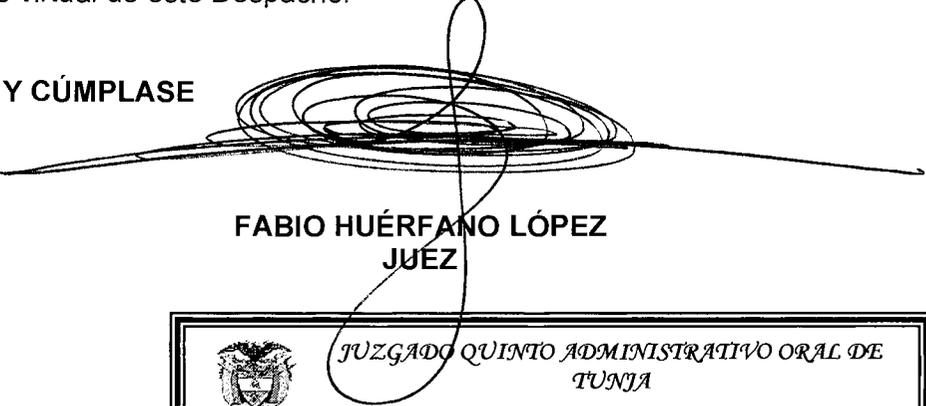
RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de copia autentica del auto mandamiento de pago, la sentencia que negó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, el auto que modifica la liquidación del crédito y la aprueba, la liquidación de costas y su aprobación y la sentencia de segunda instancia con constancia de ejecutoriar. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes de las referidas piezas procesales, como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

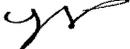
Segundo: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA MARIA OROZCO MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 0005 2017-00105 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 176 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y de los autos decretaron y fijaron costas y agencias en derecho.

Por otra parte a folio 177 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

El Despacho observa que en el presente proceso no hubo condena en costas (fl.154), razón por la cual no hay lugar a ordenar la expedición de dichas copias.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. A la parte demandante **se le autoriza la expedición** de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 26 de julio de 2018 (fls.148-154).

Segundo. A la parte demandante no se le autoriza la expedición la copia auténtica de la liquidación de costas, por las razones expuestas anteriormente.

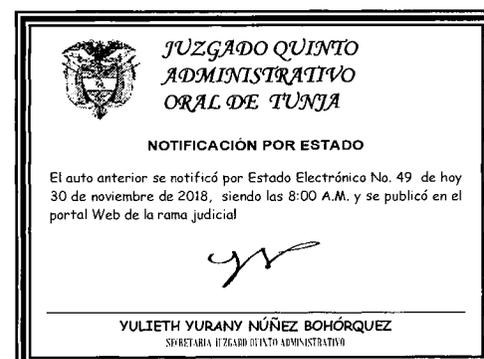
Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSAISELA RIOS VILLAZÓN
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE SANTANDER
RADICADO: 15001 3333 003 201600139 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 08 de noviembre de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ROSAISELA RIOS VILLAZÓN a través de apoderado judicial, interpone demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE SANTANDER, solicitó INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALES las expresiones "... y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", del artículo primero del Decreto 0382 de 2013 y las contenidas en igual sentido en los Decretos 1270 de 2015; 022 de 2014 y 247 de 2016.

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-25-12-4-Nº-1450 del 25 de julio de 2016, por medio del cual se negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales a la demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE a favor de la demandante las prestaciones sociales, incluyendo en la base salarial liquidatoria la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto 0382 de 2013 y las contenidas en igual sentido en los Decretos 1270 de 2015; 022 de 2014 y 247 de 2016, debidamente indexados mes a mes, conforme al artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

De igual manera, solicita el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas que resulten a su favor desde que se hizo exigible el derecho, se reconozca la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 como parte integral del salario para todos los efectos, se le reconozca la sanción moratoria y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 382 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1 Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor

salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

(...) (Negrillas del Despacho)

Mediante el Decreto 1270 de 2015, se modificó el Decreto 382 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°, Ajustase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...”(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”**

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que **“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causas que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”**. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I).

² Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"⁶, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁹.

³ Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

"- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

"- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto¹⁰¹¹

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.3), se tiene que la señora ROSAISELA RIOS VILLAZÓN se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación devengando la bonificación judicial desde el 1º de enero de 2013, hasta la fecha. Pretende a través del presente proceso que la entidad demandada les cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 8 de noviembre de 2018 (fl.161), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderada y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, asunto sobre el cual también recae el asunto bajo estudio.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los funcionarios de la Rama Judicial, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del **Decreto 382 de 2013** que solo cobija a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica que proviene de una fuente jurídica diferente a la que creó la bonificación judicial para los Jueces y Empleados de la Rama Judicial, diferenciándose en este aspecto su régimen salarial y prestacional; por lo tanto, por parte de la funcionaria impedida no hay ningún interés directo o indirecto sobre las resultas del mismo, resultando infundado el impedimento invocado.

Para reforzar lo anterior, el Despacho se permite citar lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01, corporación que a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos supuestos de hecho, señaló:

“Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, cobija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.

(...)

De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz...” (Resaltado del Despacho)

El argumento anterior, fue ratificado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 14 de febrero del 2018, proferido en el proceso No. 152383333001201700239-01, en donde se señaló:

“...No obstante, debe precisarse que el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es idéntico al que rige a los servidores de la RAMA JUDICIAL, e incluso, la norma a partir de la cual se pretende en este proceso derivar el efecto prestacional de la aludida bonificación (Decreto No. 382

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

de 2013) no es la misma que la crea a favor de los funcionarios y empleados judiciales (Decreto No. 383 de 2013).

(...)

Así las cosas, aunque se trate de previsiones semejantes, fuerza concluir que los Jueces no tienen un interés directo ni indirecto en las demandas donde se pretende que la bonificación judicial sea considerada factor salarial con incidencia prestacional a favor de los servidores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debido a que la fuente normativa del emolumento no es la misma y no existe coincidencia en lo que respecta al régimen aplicable al demandante.

Por lo tanto, se declarará infundada la manifestación de impedimento y se dispondrá la devolución del expediente al Despacho de origen, para que se adelante el trámite del asunto. ... " (Resaltado del Despacho)

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del proceso con lo establecido el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

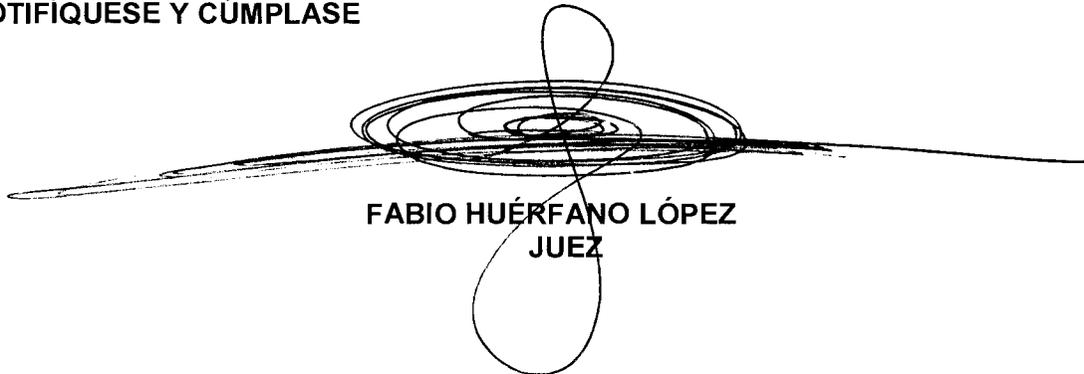
PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

Ingresa al Despacho, previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 153 del expediente, para proveer de conformidad.

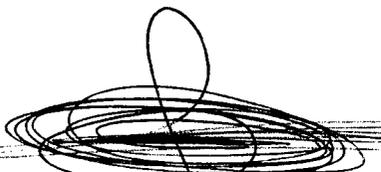
A folio 153 del expediente obra memorial allegado el 22 de noviembre de 2018 por la apoderada de la parte demandante informando la dirección electrónica de la Fundación Cardiovascular de Colombia.

Se evidencia que mediante auto de 08 de noviembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara con destino a este proceso el **Certificado de Existencia y Representación Legal** actualizado de la **Fundación Cardiovascular de Colombia- Floridablanca Santander** (fl.151).

Al respecto, se evidencia, que si bien el Despacho señaló que necesitaba verificar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Fundación Cardiovascular de Colombia- Floridablanca Santander, a la parte demandante claramente se le solicitó que allegara el **Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado**, mas no el correo de la entidad, razón por la cual se **requiere nuevamente a la parte demandante**, para que dentro de los **cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, cumpla con la carga impuesta a través del auto de 08 de noviembre de 2018 y allegue el **Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado** de la **Fundación Cardiovascular de Colombia- Floridablanca Santander**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN LUIS CASTILLA MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO No: 15001 3333 005 201800086 00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018 (fls.89-99), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.115-121), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

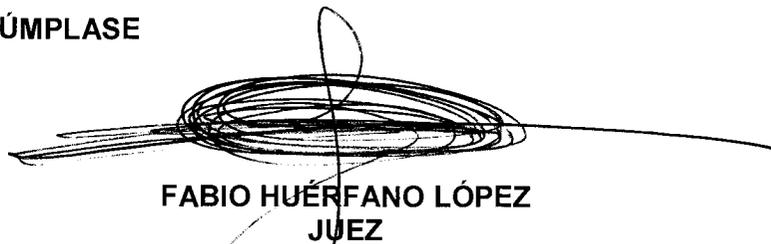
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **once (11) de diciembre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

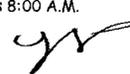

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

403



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOMINGO RUIZ y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00013-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$200.000, a costa de la parte demandante.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas junto con el valor previamente fijado como agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fl.961), conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

1957



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00**

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que las demandadas CLINICA MEDILASER y HOSPITAL SAN RAFAEL, no han aportado las copias físicas correspondientes de la demanda y de los llamamientos en garantía para notificar a las aseguradoras LA PREVISORA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho requiere los demandados CLINICA MEDILASER y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que en dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten las copias físicas respectivas de la demanda y los llamamientos en garantía para notificar a cada uno de los llamados, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

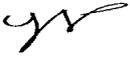
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

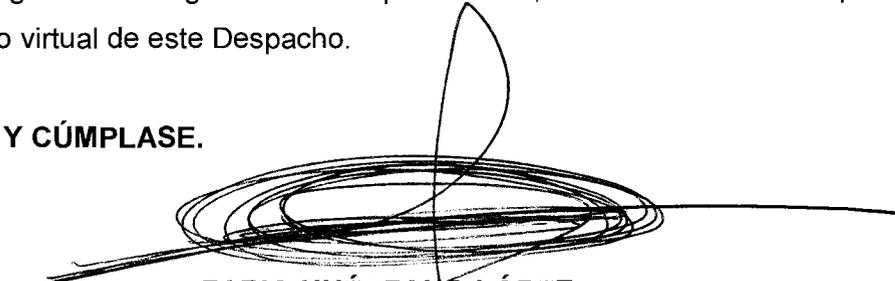
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUVENAL AYALA CORZO
DEMANDADO: NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
 REGISTRO-OFCINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
 MONQUIRA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00028-00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja quien mediante auto del 1 de noviembre de 2018 (fls.312) dispuso declarar infundado el impedimento propuesto por el titular de este Despacho, ordenando remitir el presente proceso, razón por la cual se **avocará su conocimiento**, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre, para lo cual se dispone ingresar el proceso una vez ejecutoriado el presente auto para proferir fallo.

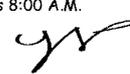
Por Secretaría, **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GARCIA Y Otros
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y Otros
RADICADO: 15001 3333 005 201800145 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el proceso no obra copias de la demanda y de las solicitudes de vinculación para notificar debidamente a las vinculadas Consorcio Plan Maestro y al Consorcio Hicon.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte demandada Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético y en físico de la demanda y el escrito de vinculación, a efectos de llevar a cabo la notificación al Consorcio Plan Maestro y Consorcio Hicon (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS PEÑA DE JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICADO No: 15001 3331 005 2017-00025 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que no se ha dispuesto la devolución del proceso en préstamo que obra en el plenario.

Al respecto, se observa que el despacho mediante auto de 11 de diciembre de 2017 (fl.138) se ordenó oficiar al Archivo Judicial de Santa Rita para que remitiera con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333100920060000700 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, en el que obra como demandante la señora MARÍA DE JESÚS PEÑA DE JIMENEZ. Dicho expediente fue allegado por el Archivo Judicial de Santa Rita e incorporado el proceso de la referencia como anexo 1 (fl.157).

En virtud de lo anterior, este despacho ordena que por Secretaría, se **realice la devolución** del proceso radicado bajo el No. 15001333100920060000700 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, en el que obra como demandante la señora MARÍA DE JESÚS PEÑA DE JIMENEZ al Archivo Judicial de Santa Rita; el cual, según se verificó con en el Sistema Siglo XXI, se encuentra en la Caja No. 99 de dicho despacho judicial.

De igual manera, **se ordena** por Secretaría el Archivo del presente proceso, haciendo las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA VILLAMIL DE ROBAYO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-003-2018-00014-00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 15 de noviembre de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora YOLANDA VILLAMIL DE ROBAYO actuando en causa propia, interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“2.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, contenido en el Oficio No.DESTJ16-668 de fecha marzo 4 de 2016, mediante el cual no se accedió a reconocer y pagar la nivelación salarial del 30% solicitada mediante derecho de petición que fuera radicado en día 29 de febrero de 2016.

2.1.2 Se declare la existencia del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo por parte de la demandada, la Dirección Nacional de Administración Judicial, al no haber resuelto el recurso de apelación que fue formulado el 4 de agosto de 2016, en contra del Oficio No.DESTJ16-668 y que fuera concedido el día 5 de agosto de 2016, mediante Resolución No.02759, recurso formulado en la vía gubernativa y consecuentemente su declaración de nulidad.

CONDENAS

2.2.1 Que como consecuencia de las nulidades solicitadas y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer, liquida y pagarme LA PORCIÓN DE SALARIO MENSUAL equivalente al treinta por ciento (30%), la cual históricamente ha sido menguada en forma ilegal e inconstitucional, desde el 1° de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001, reducción que fue muy claramente explicada en Sentencia de 29 de abril de 2014 dentro del expediente No.1101-03-25-000-2007-00087-.00 emanada de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

2.2.2 Se condene a la demandada a reliquidar y pagarme todas las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, aportes a pensión etc.) y cesantías desde el 1° de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001, teniendo en cuenta el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL

SALARIO BÁSICO que históricamente fue mermado o disminuido para pagar con él la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992.

2.2.3 Que se condene a la demandada a que reliquiden y me paguen todas las prestaciones sociales y cesantías, causadas desde el 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios que se me pagó con la porción del 30% del salario básico que mensualmente era menguado o sustraído, prima especial que conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado si debe tenerse en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones y todos los demás emolumentos salariales..)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora YOLANDA VILLAMIL DE ROBAYO, se desempeñó como Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura entre el 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001, motivo por el cual se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas que le adeuda la Rama Judicial como destinataria de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibidem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia

² Sentencia T-445 92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

³ Así por ejemplo *“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390 93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

*Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."*⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

*"... "La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional" "*⁶, a lo que se suma que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*⁷.

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"*⁹.

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto"*¹⁰¹¹

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.4-9), la señora YOLANDA VILLAMIL DE ROBAYO laboró como Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a dichos funcionarios independientemente del régimen salarial que tengan.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.90 y vto.), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, aduciendo que como en el presente caso se pretende la inclusión salarial y prestacional del 30% de la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992, debe tenerse en cuenta que el régimen discutido por la demandante, y la interpretación que se efectúe o se llegare a efectuar respecto a la inaplicación del artículo 6º del Decreto 658 de 2008 y artículo 8º del Decreto 723 de 2009 la cobijan, le corresponde adelantar la manifestación de impedimento para resolver de fondo el proceso, con sustento en la causal descrita, por asistirle un interés indirecto en las resultas del mismo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía, en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la diferencia salarial del 30% correspondiente a la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 de la cual son beneficiarios los Jueces de la República, de conformidad con el pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², en el cual se resolvió un impedimento sobre las mismas pretensiones, consideró que este debe tener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo análisis, señalando el alto tribunal en la providencia referida lo siguiente:

La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, con acta aprobada el 5 de octubre del mismo año, decidió que, a fin de probar el interés actual y directo en las resultas del proceso, el juez que declara el impedimento debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que, en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia.
(Subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, la sola manifestación de tener un interés en las resultas del proceso, no configura el carácter cierto y actual del vicio de objetividad, pues la juez cuarta no adujo ni probó el hecho de haber interpuesto demanda sobre el mismo derecho.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que continúe con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

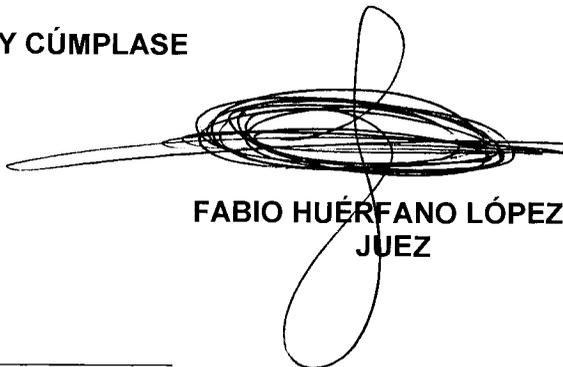
PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

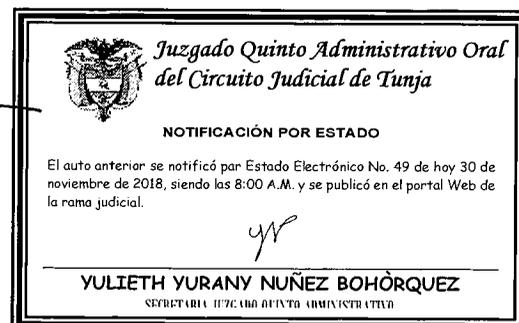
SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alba Judith Delgado Niño, Demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado: 150013333005201800031-01. Providencia del 04 de abril de 2018. M.P: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



161

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA YORMEN HENAO BLANDON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700144 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha la parte demandante no ha allegado la copia en físico y en medio magnético de la demanda (traslados) a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad ejecutada y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P), así como para el archivo del Juzgado. El incumplimiento de esta carga procesal acarreará la consecuencia prevista en el numeral 1, artículo 317 C.G.P., tal como se ordenó en el numeral 9, auto del 14 de junio de 2018.

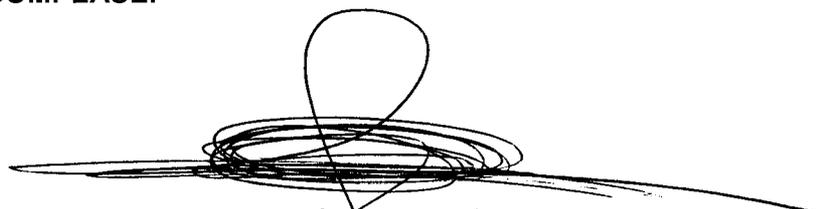
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta por este Despacho en el numeral 9, auto del 14 de junio de 2018, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1, artículo 317 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

_____ YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIESKA MELISSA MOLINA RAMOS y otros
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 004 201800228 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ostenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 2018-00116 que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende el auto de 25 de septiembre de 2018.

En esa medida, se observa que efectivamente la referida juez allegó copia del auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (fls.126-130), en el cual se puede evidenciar que presentó demanda para el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el suscrito titular de este despacho también se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., las señoras LIESKA MELISSA MOLINA RAMOS, LILIBETH BARON DUARTE, LUZ DARY SANCHEZ TAPASCO, MARITZA JOHANNA MAYORGA ARIAS y WILLIAM GARCÍA ARIZA a través de apoderada judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la Nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante los cuales la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:

- **DESAJTU017-3063 del 04 de Diciembre de 2017** con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por **LIESKA MELISSA MOLINA RAMOS**, a través de la suscrita apoderada judicial.
- **DESAJTU017-3060 del 04 de Diciembre de 2017** con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por **LILIBETH BARON DUARTE**, a través de la suscrita apoderada judicial.
- **DESAJTU017-3062 del 04 de Diciembre de 2017** con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por **LUZ DARY SANCHEZ TAPASCO**, a través de la suscrita apoderada judicial.
- **DESAJTU017-3058 del 04 de Diciembre de 2017** con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por **MARTIZA JOHANNA MAYORGA ARIAS**, a través de la suscrita apoderada judicial.
- **DESAJTU017-3059 del 04 de Diciembre de 2017** con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por **WILLIAM GARCIA ARIZA**, a través de la suscrita apoderada judicial.

SEGUNDA: Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos que resolvieron las peticiones, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que los mismos fueron concedidos mediante las siguientes resoluciones:

- **Resolución No. 2305 del 16 de marzo de 2018**, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por **LIESKA MELISSA MOLINA RAMOS**.
- **Resolución No. 2308 del 16 de marzo de 2018**, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por **LILIBETH BARON DUARTE**.
- **Resolución No. 2304 del 16 de marzo de 2018**, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por **LUZ DARY SANCHEZ TAPASCO**.
- **Resolución No. 2315 del 16 de marzo de 2018**, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por **MARITZA JOHANNA MAYORGA ARIAS**.
- **Resolución No. 2309 del 16 de marzo de 2018**, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por **WILLIAM GARCIA ARIZA**.

B. DE CONDENA

PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**” contenida en el **artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, igualmente inaplicar las expresiones “**...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**,” contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes decretos: **1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018**.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

TERCERA: Ordenar la reliquidación y pago a los demandantes: **LIESKA MELISSA MOLINA RAMOS, LILIBETH BARON DUARTE, LUZ DARY SANCHEZ TAPASCO, MARITZA JOHANNA MAYORGA ARIAS y WILLIAM GARCIA ARIZA**, de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de dos mil trece (2013) y hasta cuando los demandantes hayan causado de tal manera que la misma sea también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar las prestaciones sociales.

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que los demandantes se han desempeñado al Servicio de la Rama Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.6-23), los demandantes se encuentran vinculados a la Rama Judicial, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que los demandantes del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por los señores LIESKA MELISSA MOLINA RAMOS, LILIBETH BARON DUARTE, LUZ DARY SANCHEZ TAPASCO, MARITZA JOHANNA MAYORGA ARIAS y WILLIAM GARCIA

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

ARIZA contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por los señores LIESKA MELISSA MOLINA RAMOS, LILIBETH BARON DUARTE, LUZ DARY SANCHEZ TAPASCO, MARITZA JOHANNA MAYORGA ARIAS y WILLIAM GARCIA ARIZA, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.



236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO PERILLA DIAZ Y Otros
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 003 201700050 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 2 de noviembre de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., OSCAR RODRIGO PERILLA DIAZ, BLANCA ADELA LOPEZ LIZARAZO, ROSA MARIA TORRES PEÑA, ANGELA BEATRIZ BUITRAGO VARGAS, GLORIA CILENIA MARQUEZ NIÑO, HERNANDO BEJARANO BUSTOS Y JAIRO HUMBERTO CARREÑO NUÑEZ a través de apoderado judicial, interpone demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la nulidad de los Oficios Nos. DS-25-12-4-Nº-2579 del 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a cancelar a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 382 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1 Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

(...) (Negrillas del Despacho)

Mediante el Decreto 1270 de 2015, se modificó el Decreto 382 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°, Ajustase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y

235

constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...”(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1º del artículo 141 ibidem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

² Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

³ Así por ejemplo *“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"⁶, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto¹⁰¹¹

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.3), se tiene que los señores OSCAR RODRIGO PERILLA DIAZ, BLANCA ADELA LOPEZ LIZARAZO, ROSA MARIA TORRES PEÑA, ANGELA BEATRIZ BUITRAGO VARGAS, GLORIA CILENIA MARQUEZ NIÑO, HERNANDO BEJARANO BUSTOS Y JAIRO HUMBERTO CARREÑO NUÑEZ se han desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación devengando la bonificación judicial desde el 1º de enero de 2013, hasta la fecha. Pretenden a través del presente proceso que la entidad demandada les cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

238

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 2 de noviembre de 2018 (fl.226-227), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderada y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, asunto sobre el cual también recae el bajo estudio.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los funcionarios de la Rama Judicial, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del **Decreto 382 de 2013** que solo cobija a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica que proviene de una fuente jurídica diferente a la que creó la bonificación judicial para los Jueces y Empleados de la Rama Judicial, diferenciándose en este aspecto su régimen salarial y prestacional; por lo tanto, por parte de la funcionaria impedida no hay ningún interés directo o indirecto sobre las resultas del mismo, resultando infundado el impedimento invocado.

Para reforzar lo anterior, el Despacho se permite citar lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01, corporación que a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos supuestos de hecho, señaló:

*"Descendiendo al caso concreto, **la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", cobija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad**, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.*

(...)

De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz..." (Resaltado del Despacho)

El argumento anterior, fue ratificado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 14 de febrero del 2018, proferido en el proceso No. 152383333001201700239-01, en donde se señaló:

*"...**No obstante, debe precisarse que el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es idéntico al que rige a los servidores de la RAMA JUDICIAL, e incluso, la norma a partir de la cual se pretende en este proceso derivar el efecto prestacional de la aludida bonificación (Decreto No. 382 de 2013) no es la misma que la crea a favor de los funcionarios y empleados judiciales (Decreto No. 383 de 2013).***

(...)

Así las cosas, aunque se trate de previsiones semejantes, fuerza concluir que los Jueces no tienen un interés directo ni indirecto en las demandas donde se pretende que la bonificación judicial sea considerada factor salarial con incidencia prestacional a favor de los servidores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debido a que la fuente normativa del emolumento no es la misma y no existe coincidencia en lo que respecta al régimen aplicable al demandante.

Por lo tanto, se declarará infundada la manifestación de impedimento y se dispondrá la devolución del expediente al Despacho de origen, para que se adelante el trámite del asunto. ..." (Resaltado del Despacho)

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente**

239

a dicho despacho para que se continúe con el trámite del proceso con lo establecido el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

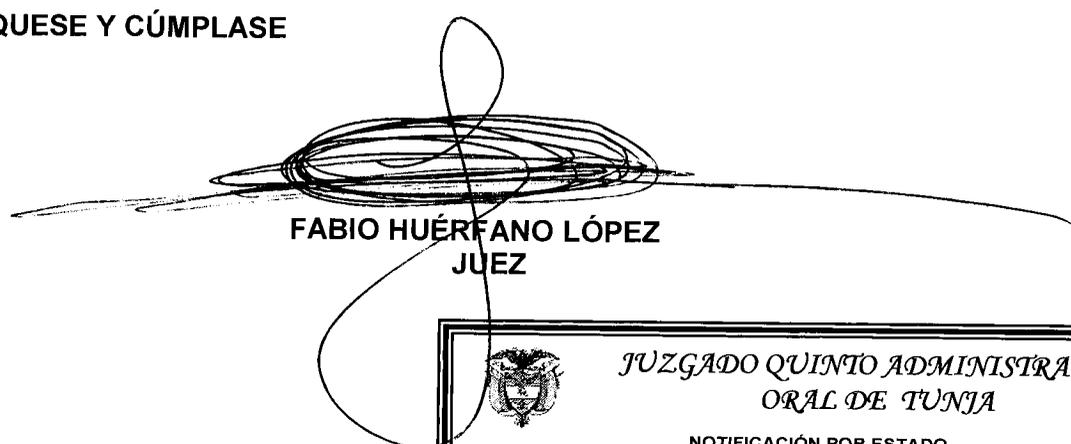
PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 49 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	